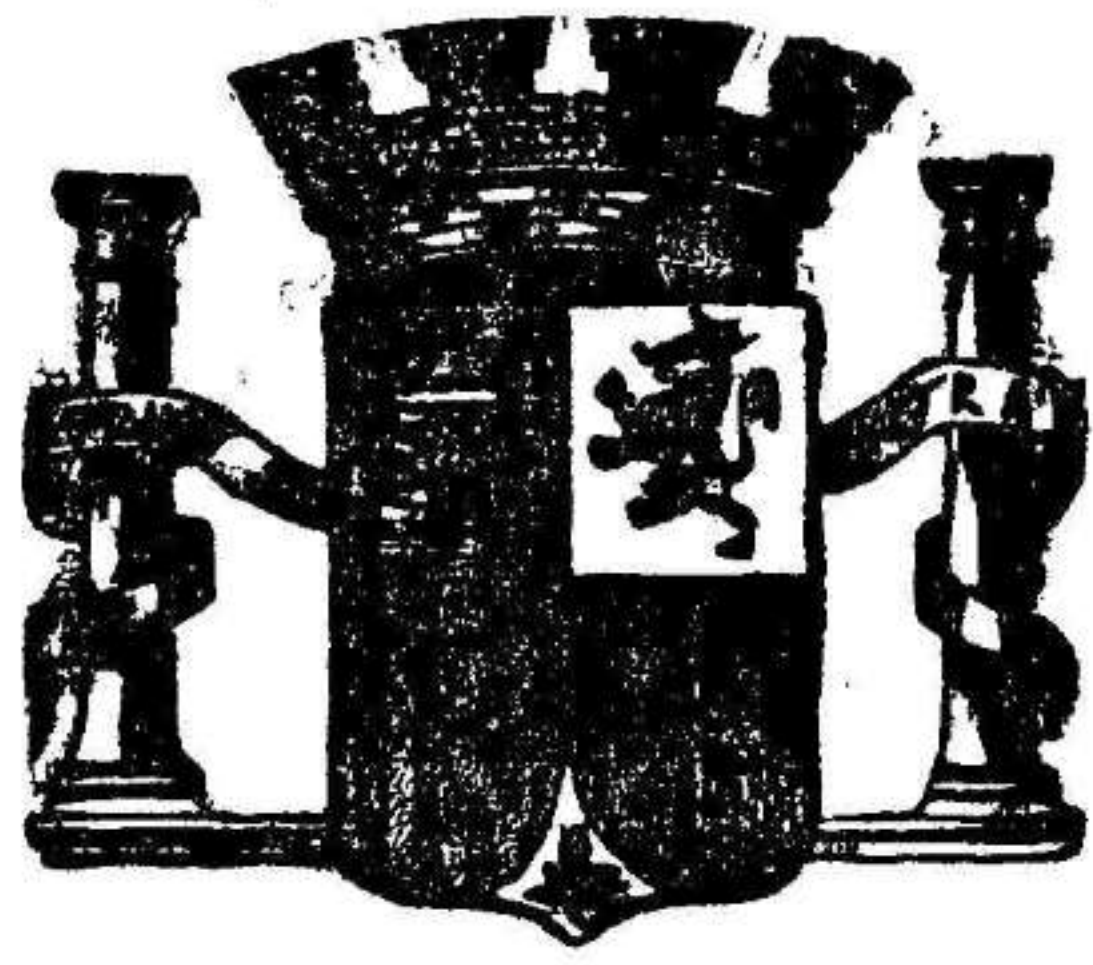


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Circular núm. 92.

En el día 22 de Diciembre último fueron halladas por el Guarda del ganado mayor de Vertavillo dos caballerías menores, cuyas señas se espresan á continuacion; y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlas, se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 2 de Enero de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

*Señas de las caballerías.*

Una bucha de dos años, de pelo negro, mohina y con el bozo blanco.  
Un buche de un año, pelo castaño, bragado y bozo blanco.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la *Excma. Diputacion Provincial* en 22 de Noviembre de 1877.

En la ciudad de Palencia á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, previa la oportuna y legal convocatoria y siendo ya la hora en ella prefijada, se constituyeron en el Salon de sesiones de la *Excma. Diputacion provincial* los Sres. D. Tomás Gómez Inguanzo, D. Juan Martínez Merino, D. Antonio A. Reyero, Don Domingo Marcos Rodríguez, Don Fernando Mateos E. Collantes, Don Silvano Izquierdo, D. Ricardo Castriño, D. Valentin Calvo, D. Ciriaco María de Velasco, D. Modesto Hompanera, y D. Crisógono Manrique, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio la sesion ordinaria de este día, leyendo el Secretario, Señor

Manrique, el acta de la anterior que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de una esposicion de D. Manuel García Molina, Profesor Auxiliar de la Seccion de ciencias de este Instituto, que solicita le sea abonada la mitad del sueldo consignado para un Profesor de Agricultura Elemental, cuya Cátedra ha venido desempeñando, y enterada S. E. para mejor resolver, acordó unánime pasase á la Comision de Instruccion Pública á fin de que sobre su contenido emita su dictámen.

A continuacion dió cuenta el mismo Sr. Secretario del dictámen de la Comision de Fomento en que se propone se desestime la pretension del Ayuntamiento de Monzon que ha solicitado realizar por sí los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de Santander en el trayecto que comprende su término jurisdiccional, compensándosele su importe con lo que adeuda por recargos provinciales, acordando únicamente se anuncien en el Boletín oficial la subasta de los acopios de materiales para la conservacion de carreteras, señalando el día en que haya de verificarse.

Tambien se dió cuenta de una enmienda del Sr. Reyero que propone que los acopios se limiten á los necesarios para las carreteras de Calabazanos á Esguebillas en primer trozo importante 2325 pesetas y del puente de Don Guarín á Becerril, primer trozo, cuyo importe es de 3333 pesetas.

Abierta discusion sobre esta enmienda, fué apoyada por el Sr. Reyero, fundándose en razones de economia por estar comprendidas en

el plan general del Estado las carreteras de Valladolid á Santander y de S. Isidro de Dueñas á Burgos y debiendo revertir al mismo ambas carreteras é importando una suma de consideracion su conservacion era en su concepto conveniente dejar esta al Estado.

El Sr. Manrique impugnó la enmienda, alegando que aunque aquellas dos carreteras debian revertir al Estado, esto, segun el artículo transitorio de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de este año no podría tener lugar sino á medida que los recursos del Tesoro lo permitiesen, de lo cual se deducia que aun en mucho tiempo no se haria cargo de ellas el Estado y entre tanto sufririan gran deterioro aquellas carreteras con gravísimo perjuicio de los muchos pueblos por que atravesaban.

El Sr. Martínez Merino defendió la enmienda, esponiendo su conformidad en que no se hiciese gasto alguno de conservacion de carreteras declaradas ya del Estado y propuso que á dicha enmienda se adicionase que la Diputacion reclamase indemnizacion de los gastos hechos desde que se promulgó la Ley de 4 de Mayo.

El Sr. Collantes impugnó la enmienda, alegando que hasta que el Estado se hiciese cargo de ambas carreteras no podia prescindirse de la vigilancia de las mismas y teniendo que conservar el personal de capataces y peones era anómalo no suministrarles materiales para la conservacion, si bien pudiera limitarse á la cantidad estrictamente necesaria.

El Sr. Calvo manifestó que en su concepto era ociosa esta discu-

sion y que debia aplazarse toda resolucion hasta conocer la que consiguiese del Gobierno la Comision especial nombrada en la sesion de ayer.

El Sr. Betegon, impugnando la enmienda, esplicó el espíritu del artículo transitorio, segun el cual existe obligacion de conservar las Carreteras hasta el momento en que el estado vuelve á hacerse cargo de ellas, y en este caso, será preciso un espediente informativo, por lo cual entendia que lo procedente era promover este espediente y entretanto conservar aquellas carreteras, si bien podia reducirse la cuantía del gasto.

Contestó el Sr. Reyero, esponiendo que precisamente tenia presentada una proposicion en este sentido y que por su parte no se oponia á una prudente reduccion en los gastos presupuestados.

Rectificaron los Sres. Manrique, Martínez Merino, Collantes y Reyero, y declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion la enmienda con la adicion de limitar el gasto de conservacion á la tercera parte de la cantidad presupuestada, y en tal supuesto fué aprobada por unanimidad en forma ordinaria, encargando al Director de Caminos vecinales que el gasto se invierta con preferencia en los puntos en que fuese mas preciso.

Acto continuo se dió cuenta de una proposicion del Sr. Reyero, en que se pide se practique la informacion que establece el artículo 65 del Reglamento de 10 de Agosto de este año y el transitorio de la Ley de carreteras de 4 de Mayo á fin de que á la mayor brevedad vuelva el Estado á hacerse cargo de las carreteras de Valladolid á

Santander y de S. Isidro de Dueñas á Burgos.

Apoyada por el Sr. Reyero esta proposicion, tomada en consideracion y declarada urgente su discusion, no fué impugnada por ningun Sr. Diputado, siendo aprobada por unanimidad en forma ordinaria y acordando S. E. de conformidad con lo que en ella se pretende con la adiccion de que se entregue la esposicion de que habla el artículo 65 del Reglamento á la Comision especial nombrada en el dia de ayer para gestionar cerca del Gobierno.

En este estado se dió cuenta de una proposicion del Sr. Martinez Merino en que se solicita que el servicio de los Establecimientos de Beneficencia se encomiende á las Hermanas de la Caridad.

Tomada en consideracion esta proposicion, fué apoyada por el Sr. Martinez Merino alegando razones de economía para la provincia y el mejoramiento del servicio bajo el punto de vista religioso y moral, y enterada la Excm. Diputacion, acordó unánime en forma ordinaria pasase á la Comision de Beneficencia para que emita su dictámen.

Seguidamente se dió cuenta del dictámen de la Comision de Beneficencia relativo al nuevo sistema adoptado por la Excm. Diputacion de Valladolid para realizar los pagos de estancias de dementes pobres de otras provincias acogidos en su Manicomio.

Abierta discusion sobre este punto hicieron uso de la palabra varios señores Diputados y despues de una amplia y detenida discusion acordó unánime S. E. manifestar á la Excelentísima Diputacion de Valladolid que en lo sucesivo aceptará y satisfará mensualmente dos Letras, una por la dozava parte de los atrasos y otra por el total de lo corriente, que por estancias se le adeude, debiendo girar aquellas á cargo del Sr. Vicepresidente de la Comision Provincial y á los plazos que aquella Corporacion ha propuesto.

En este estado se dió cuenta de todos los acuerdos que con carácter de interinos y urgentes ha adoptado la Comision Provincial asociada de los Sres. Diputados presentes en la Capital en asuntos de la competencia de la Excm. Diputacion, y enterada S. E. acordó por unanimidad y en forma ordinaria prestarles su conformidad y aprobacion.

Y no habiendo otros asuntos señalados en la órden del dia, el Sr. Presidente levantó la sesion, anunciando que para la próxima se avisaría á domicilio y firmándolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Modesto Hom-

panera.—C. Manrique.—Angel Ruiz Sierra.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Impuestos en circular de 27 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. reiterar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, que el 15 de Enero próximo termina el plazo para adquirir cédulas sin recargos y que el primero de Febrero en cumplimiento de la Instruccion, tendrá V. S. que expedir apremios contra los que no hayan efectuado la cobranza de las de sus respectivos vecindarios, que para que no pese sobre los Alcaldes la comision ejecutiva, y habiendo hecho el apercibimiento escrito á los llamados á adquirirlas, deben proceder desde el 15 ejecutivamente contra los que no las hayan adquirido exigiéndoles doble precio en la forma que previene el artículo 47 de la Instruccion y que cuiden de cumplir con este deber para que puedan ultimar el ingreso total en esa Administracion antes del 1.º de Febrero, evitando así los procedimientos ejecutivos.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular.

Palencia 30 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Isidoro Páramo Peña, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y á testimonio del difunto Escribano D. Nemesio Mañueco, á quien ha sucedido como sustituto de D. Alfonso de Guzman, el que refrenda, se promovió espediente de informacion de pobreza intentada por Santiago Reol Fernandez, representado por el Procurador Don Francisco Campo Cabo para poder litigar con Pablo Birosta; en cuyo espediente habiendo seguido su tramitacion ordinaria se dictó por el Sr. Juez de primera instancia la sentencia que copiada literalmente dice así.

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á quince de Noviem-

bre de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto el presente incidente de pobreza intentada por Santiago Reol Fernandez, de esta vecindad, representado por el procurador Don Francisco Campo Cabo, á fin de que se le declarara pobre para litigar con Pablo Birosta, de la misma vecindad.

Resultando: Que por el Procurador Campo Cabo, en la representacion indicada en escrito de siete de Diciembre del año último, se promovió dicho incidente en solicitud de que se le declarara pobre para litigar con su convecino Pablo Birosta, y conferido traslado dió lugar sin evacuarle á que se le acusase la rebeldía, y habiéndola por acusada se declarase contestada la demanda en que tal incidente se provocaba y se entendieran con los Estrados del Juzgado respecto á él las actuaciones que se han seguido en su ausencia y rebeldía con el Sr. Promotor Fiscal.

Resultando: Que recibido á prueba este incidente por auto de veinte y seis de Octubre del corriente año de mil ochocientos setenta y siete, por término de doce dias no se ha presentado ni practicado prueba alguna dentro de él.

Considerando: Que la prueba incumbe al demandante y cuando no la practica debe darse por quitto al demandado ó denegarse su pretension segun la ley primera, título catorce, partida tercera.

Considerando por lo tanto, que el que ha propuesto la informacion de pobreza ha debido justificar esa cualidad y sin ello no puede en manera alguna declararse tal.

Vistos:

FALLO.—Que debo de declarar y declaro no haber lugar ha hacerlo de pobre para litigar con Pablo Birosta á Santiago Reol Fernandez condenándole en las costas de este incidente y en el reintegro del papel invertido en el mismo. Pues así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, verificándolo tambien con los Estrados del Juzgado para lo que se fijarán edictos en los sitios públicos y de costumbre del Tribunal, haciéndose notoria por medio de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia lo proveo,

mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Lo relacionado mas por menor consta y aparece del espediente de su razon y la sentencia y pronunciamientos anteriores concuerdan con sus originales contenidos en el mismo á que me remito. Y para que conste y remitir con oficio al Sr. Gobernador Civil de esta provincia pongo el presente, en cumplimiento de lo mandado, en Palencia á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Isidoro Páramo.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda se sigue espediente á instancia de D. José Rodriguez Delgado, vecino de Becerril de Campos, representado por el Procurador D. Juan Ortega, en solicitud de que se le declarara pobre para litigar con su convecino Manuel Rodriguez; en cuyo incidente, seguida su tramitacion ordinaria ha recaido la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete; el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente espediente de informacion de pobreza solicitada por Don José Rodriguez Delgado, y en su nombre el Procurador Don Juan Ortega, para poder litigar contra su convecino Manuel Rodriguez.

Resultando: Que por el Procurador Ortega en nombre de Don José Rodriguez Delgado, se presentó en veinte y seis de Octubre último demanda de interdicto de recobrar contra Manuel Rodriguez proponiendo por medio de un otro sí informacion de pobreza y sustanciado este incidente con

rebeldía del Manuel declarado con los estrados del Juzgado y Señor Promotor Fiscal, tres testigos, tío y primos del demandante y demandados aseguran que el primero es un simple jornalero y lo que le producen los pedazos de viña, únicos bienes de fortuna con que cuenta apenas alcanzan á sostenerle y su familia y que el jornal en Becerril de donde es vecino no pasa de cuatro á cuatro y medio reales diarios.

Resultando: Que por la Administración Económica de la provincia se certifica que el José Rodríguez Delgado, no figura en el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del pueblo de Becerril con riqueza alguna imponible.

Resultando: Que el Ministerio público en la vista por él solicitada pide que no se declare pobre para litigar al José por la tacha que confiesan los testigos de parentesco dentro de cuarto grado.

Considerando: Que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad no son testigos que puedan utilizar válidamente las partes y sí de tacha según el artículo trescientos veinte de la ley de Enjuiciamiento civil, y que están dentro de ese grado de parentesco los presentados se patentiza con sus propios dichos.

Considerando: Que si el artículo trescientos quince de la misma ley ha de producir algún efecto tiene que desecharse como ineficaz el testimonio de los que están comprendidos en la pregunta que según él ha de hacerse á los testigos, y más teniendo en cuenta el artículo citado en el anterior considerando, sin que sirva á darles eficacia el ser parientes de ambos litigantes, cuando se trata de un asunto en que es interesada la Hacienda pública.

Considerando: Que asegurando el mismo D. José Rodríguez y los testigos por él presentados que posee algunos bienes en Becerril, la certificación de la Administración que consta no figurar con riqueza imponible en esa villa no deshace la posibilidad de tener los pedazos de viña por él confesados y menos que los tenga en otros pueblos.

Considerando: Que al demandante incumbe la prueba y no haciéndola el que pretende la declaración de pobre para litigar no debe obtenerla y ser condenado en las costas según la ley

primera, título catorce, partida tercera y artículo ciento noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil. Vistos y el trescientos diez y siete de esta última,

FALLO.—Que debo declarar y declaro no haber lugar á hacerlo de pobre para litigar á D. José Rodríguez Delgado, á quien se condena en las costas y reintegro del papel invertido en este incidente. Pues así por esta sentencia que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos que se fijen en las puertas del Juzgado y se inserten en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernández de Castro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Miguel Fernández de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en Palencia á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Cuya sentencia y pronunciamiento anteriores concuerdan literalmente con lo contenido en el expediente de su razón á que me remito. Y para que conste y remitir con oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la misma, pongo el presente que firmo en Palencia á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Isidoro Páramo.

*Ayuntamiento constitucional de S. Cebrian de Campos.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante en esta villa la plaza de Médico-cirujano, con la asignación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos del Municipio, por la asistencia á 60 familias pobres; el agraciado podrá además contratar con las familias pudientes; se admiten solicitudes de los sujetos que se hallen adornados de los documentos al efecto necesarios, por el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, después de los cuales se proveerá dicha plaza.

San Cebrian de Campos 2 de Enero de 1878.—El Alcalde, Mariano Gaité Campó.

*Ayuntamiento constitucional de Arenillas de S. Pelayo.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este distrito de Arenillas de San Pelayo, por defunción del que la obtenía, componiéndose este de Renedo de Valdabía y Villabasta; su dotación anual es de cuarenta cargas de trigo cobradas por los Ayuntamientos que le componen y en proporción cada uno según el número de vecinos; los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Arenillas de San Pelayo 31 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Waldo Barga.

*Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, su dotación consiste en 700 pesetas anuales, cobradas por trimestres de fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cevico Navero 30 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Narciso Asensio.

EMPRESA DEL IMPUESTO DE MINAS.

Habiendo sido adjudicado á Don Juan Perez de Vargas y Salas, el

servicio para el cobro de los impuestos que por derechos de superficie hayan de devengar las concesiones mineras existentes en la Península é Islas adyacentes, así como los que resulten por el uno por ciento del valor de los productos brutos de mineral extraído, se previene á todos los dueños que poseen concesiones mineras en esta provincia, así sociedades, como particulares y sus representantes, que la Empresa arrendataria ha designado la casa de los Sres. Herrero y Rodríguez, del Comercio de esta plaza, para que en ella tengan lugar los pagos por tales derechos, en el modo y forma que hasta la fecha se han venido verificando en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

Igualmente se hace saber que las relaciones que expresen el número de toneladas extraídas en cada trimestre, y el valor dado al mineral á boca mina, para la deducción del impuesto del uno por ciento, deben ser presentadas en lo sucesivo, con la regularidad y formalidad prevenidas por la Ley, al Delegado de la Empresa D. Angel Romero Vazquez, ó persona que le sustituya, quien devolverá el duplicado, haciendo constar su presentación; hallándose al afecto establecidas las oficinas de la Sociedad en la calle del Arboldel Paraiso núm. 4, piso segundo.

Palencia 1.º de Enero de 1878.—El Delegado, Angel Romero Vazquez.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muert.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	1	3	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	1	»	1	1	6
26	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	14	11	25	»	2	2	27	»	»	»	1	»	1	1	28

Palencia 1.º de Enero de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	2	1	»	3	4
22	2	»	»	2	1	»	»	1	3
26	»	»	»	»	3	»	»	3	3
27	»	1	»	1	1	»	»	1	2
29	1	»	»	1	»	»	»	1	1
30	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31	»	»	»	»	1	»	1	2	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	4	1	»	5	9	1	1	11	16

Palencia 1.<sup>o</sup> de Enero de 1878.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

(CONTINUACION.)

Modelo núm. 1.

NÚMERO 5.

PROVINCIA DE LEON.

JUZGADO MUNICIPAL DE ASTORGA.

Mes de Enero de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 8.

DEFUNCIONES (1) HEMBRAS.

Inscripcion número 3,  
Corresponde á la de la finada N. N. hija (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) La Vecilla, provincia de (4) Leon, de (5) 48 años de edad, de estado (6) casada, domiciliada en (7) Astorga, calle (8) de Santa Colomba, número (9) 14, piso (10) segundo, en el que ejercía (11) las labores de su sexo.  
Falleció á las (12) diez, de la (13) mañana, del día (14) 30, en (15) Astorga, á consecuencia de (16) haber sido atropellada por unas caballerías, dejando (17) dos hijos varones de corta edad y una hembra casada, todos de legítimo matrimonio.  
Astorga de 1877.

El Juez municipal,

Modelo núm. 2.

NÚMERO 5.

PROVINCIA DE CUENCA.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAÑETE.

Mes de Enero de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 24.

DEFUNCIONES (1) VARONES.

Inscripcion número 6,  
Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) ilegítimo, natural de (3) Piedrahita, provincia de (4) Avila, de (5) 22 años de edad, de estado (6) soltero, domiciliado en (7) Cañete, calle (8) de San Juan, número (9) 14, piso (10) en el que ejercía (11) el oficio de sastre.  
Falleció á las (12) cinco, de la (13) tarde, del día (14) 24, en (15) Cañete, á consecuencia de (16) una pulmonía, dejando (17) Cañete de 1877.

El Juez municipal,

Modelo núm. 3.

NÚMERO 5.

PROVINCIA DE BURGOS.

JUZGADO MUNICIPAL DE VILLARCAYO

Mes de Enero de 1876.

AÑO DE 1876.

Día 6.

DEFUNCIONES (1) VARONES.

Inscripcion número 10,  
Corresponde á la del finado N. N. hijo (2) de legítimo matrimonio, natural de (3) Fuentesauco, provincia de (4) Zamora, de (5) 46 años de edad, de estado (6) casado, domiciliado en (7) Villarcayo, calle (8) Larga, número (9) 30, piso (10) principal, en el que ejercía (11) la profesion de Médico.  
Falleció á la (12) una, de la (13) tarde, del día (14) 6, en (15) Villarcayo, á consecuencia de (16) una fiebre catarral, dejando (17) cuatro hijos, tres hembras menores y un varon casado: todos de legítimo matrimonio.

Villarcayo de 1877.

El Juez municipal,

NOTA. Se omiten las observaciones correspondientes á las llamadas marcadas con los números entre paréntesis por ir estampadas al pié de cada papeleta de las que se han remitido.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

DERECHO ADMINISTRATIVO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL

ó tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

POR

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

—o—

Cinco tomos en 4.<sup>o</sup> mayor con 4.000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administracion provincial y municipal, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso Proyecto de Ordenanzas municipales que puede servir de guia para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.<sup>o</sup> contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un exámen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.<sup>o</sup> se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; órden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policia municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea

Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.<sup>o</sup> todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganaderia; policia rural; aguas; canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.<sup>o</sup> abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas é indirectas; subsidio; consumos; derechos reales y trasmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.<sup>o</sup> se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de las cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

Imp. de Peralta y Menendez.